



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente
Dr. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Barranquilla, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2.020)**

**Código No 08-001-31-10-003-2017-00490-01
Radicación No 00181-2019F**

Se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor HERNANDO MIGUEL REYES YEPES quien actúa como apoderado judicial del señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, contra el auto calendado a 12 de julio del 2019, mediante el cual el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA rechazó de plano la nulidad procesal propuesta.

ANTECEDENTES

- 1- El día 26 de junio de 2016 fallece la señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ, en esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio.
- 2- La señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ y el señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, contrajeron matrimonio civil el día 23 de febrero de 2007 en la Notaria Séptima de Barranquilla, indicativo serial No. 05150040.
- 3- Como consecuencia de lo anterior entre la señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ y el señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO se formó una sociedad conyugal, que se disolvió con el fallecimiento de la causante, de dicho vínculo matrimonial no se procrearon hijos
- 4- La señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ tuvo tres (3) hijas, las señoras GRACE ALEJANDRA PULIDO IRIARTE, JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE y TAMMY IRIANA PULIDO IRIARTE, todas mayores de edad.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

- 5- La señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ, no otorgo testamento razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes siguió las reglas de la sucesión intestada
- 6- La señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ adquirió bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal, los cuales fueron descritos por el apoderado judicial, dentro del proceso.
- 7- Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA resuelve declarar abierto y radicado el proceso sucesión de la causante ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ, emplazar por medio de edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, notificar personalmente al señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, de quien se dice es el cónyuge supérstite de la señora ELSY LEONOR IRIARTE GOLEZ.
- 8- El JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto del 25 de abril de 2018, resuelve fijar el día 2 de agosto de 2018 para llevar a cabo la diligencia de inventarios de avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, de igual forma requiere a la parte demandante a fin de que agote los tramites tendientes a lograr la notificación personal del señor JULIAN MIGUEL SALSA SIADO, ya que si bien es cierto se envió un correo electrónico, el mismo no tiene acuse de recibido por la parte del antes mencionado, y en cuanto a la citación personal, esta no logró entregarse por encontrarse cerrado el inmueble, por lo que deberá intentarse nuevamente, indica el A-quo.
- 9- Mediante auto adiado 5 de junio de 2018, el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
- 10- El JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018, aprueba en todas sus partes los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de las demandantes.
- 11- El JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, resuelve decretar la partición y nombrar el partidador, a fin de que se realice el respectivo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

trabajo de partición, nombrándose partidor al Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA.

- 12- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, corre traslado del trabajo de partición.
- 13- Mediante auto adiado 6 de diciembre de 2018 el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como quiera que se encuentra surtido el termino de traslado del trabajo de partición que fue presentado sin que haya existido objeción al respecto y por encontrarse ajustado a derecho, se resuelve aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de las demandantes, el día 19 de noviembre de 2018, de los bienes de la causante ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ.
- 14- El apoderado del señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, presenta incidente de nulidad, persiguiendo que se declare nulo todo lo actuado en el proceso, a excepción del auto de fecha 15 de enero del año 2018, y se condene a la parte demandante al pago de costas, invoca la causal de nulidad conforme lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.
- 15- El JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 134, inciso 1 del C.G.P., el termino para solicitar esta nulidad feneció en el momento en que se dictó la respectiva sentencia en caso de haberse generado con anterioridad, ya que en el evento en que la misma se haya generado con posterioridad, debe alegarse mediante recurso de revisión, por la motivo se rechaza de plano.
- 16- El apoderado judicial del señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, procede a interponer el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de fecha junio 12 de 2019, el cual mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se resuelve no reponer la providencia recurrida, y se pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a los argumentos presentados por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar:

Si se configuró nulidad en el presente proceso de sucesión, dada a la presunta vulneración en el derecho de defensa y contradicción, producto de la indebida notificación que alega el recurrente, sustentada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las nulidades se encuentran regidas por el principio de taxatividad, según el cual para que una nulidad pueda ser decretada se requiere que se encuentre fundamentada en una causal expresamente reconocida por la ley. En ese orden de ideas, en el artículo 133 del Código General del Proceso se encuentran consagradas las situaciones en las cuales el incidentalista puede fundamentar su solicitud de nulidad.

Respecto al artículo referido como sustento del incidente de nulidad y al entrar en el análisis de los fundamentos del incidente propuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza y formalidad del proceso de sucesión, advierte la sala que, sobre el asunto de la formalidad del proceso de sucesión, se entrará a resolver de fondo sobre los requisitos legales del mencionado proceso, tales como son la notificación y emplazamiento, que debe realizarse al declararse la apertura del proceso.

CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, da cuenta el Despacho que se presenta un incidente de nulidad ante el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, solicitando el decreto de nulidad de todo lo actuado en el proceso a excepción del auto de fecha 15 de enero del año 2018 el cual ordenó la apertura del proceso, argumentando, que se violó su derecho de defensa y contradicción, al existir una presunta indebida notificación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

Es preciso determinar las formalidades que rigen el proceso de sucesión desde su apertura tal y como lo describe el artículo 490 el cual indica que *“presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él**, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”* por lo tanto, y como reposa en el expediente del proceso a folio (128) se ordenó la notificación personal al cónyuge supérstite y emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir, surtida la notificación evidenciada en los folios (133,134,135) y el emplazamiento correspondiente folio (140) de igual forma se aporta notificación personal enviada por correo electrónico folio (147,148) al señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, posterior a los actos de notificación anterior se reenvió notificación personal, cumpliendo con lo decretado por el A-quo, de manera que se constata la existencia de las distintas notificaciones realizadas al recurrente.

Por otro lado, en la etapa del proceso de sucesión que se discute, se ha emitido sentencia, es pertinente determinar tal y como lo señala el A-quo, sustentado en el artículo 134 de C.G.P., la oportunidad para presentar dicho incidente de nulidad feneció, al dictarse la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas es competencia de la sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentante, siguiendo la naturaleza del recurso incoado, tal y como lo describe el artículo 320 del C.G.P., el cual especifica los fines de la apelación de manera que la sala ejerce su pronunciamiento sobre la *cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante* que tengan relación con los fundamentos de su petición y las posibles causales de nulidades, según el artículo 133 del C.G.P., en consecuencia habría lugar por parte de la sala a ejercer un pronunciamiento sobre las formalidades del proceso, el cual se llevó a cabo en cumplimiento de las normas de sucesión que rigen la materia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

En vista de que el fundamento concreto sobre el cual el apelante ubica la presunta vulneración, es entorno a la indebida notificación, así mismo debe señalarse que si bien el juez rechazó de plano la solicitud de nulidad por haberse dictado la sentencia siendo este el límite temporal de la mencionada solicitud no es menos cierto que revisado el expediente no se dan las circunstancias de omisión en la notificación al cónyuge superviviente, al encontrarse que dentro del proceso se realizaron las notificaciones y emplazamiento correspondiente, lo que determina la inexistencia de una indebida notificación, lo cual no da lugar a la nulidad descrita en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., en ese sentido no existe sustento alguno para fundamentar el incidente de nulidad propuesto, bajo la causal de indebida notificación.

No encontrando que las circunstancias fácticas encuadren en las causales de nulidad contempladas por la norma al no existir una indebida notificación, el Despacho procede a negar el incidente de nulidad. En mérito de lo expuesto la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto impugnado adiado 12 de julio de 2019, dictado por el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA quedando incólume la providencia y sus efectos respecto al incidente de nulidad presentado en el presente proceso.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el negocio al Juzgado de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada